

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2022-00310-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado a 09 de junio de 2023 y publicado en estado electrónico No. 098 del 13 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y Actuaciones.

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se admitiera demanda declarativa de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SIEMBRA Y COMPRAVENTA A TODO COSTO contra AGROPAUCOL S.A.S.

Así, por auto fechado a 31 de enero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada.

El 31 de mayo de 2023 el apoderado judicial allegó escrito con la constancia de notificación de la demandada (Dcto. 022 cuaderno Principal Expediente Electrónico)

El juzgado mediante auto fechado a 09 de junio de 2023, una vez revisados los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante pudo evidenciar que la notificación realizada conforme al artículo 291 del CGP no fue efectiva y la notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no se allegaron los documentos soporte que permitieran determinar si el demandado fue notificado y a partir de que fecha.

Así pues, el despacho no tuvo por notificada a la demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y dado que la notificación conforme al artículo 291 del CGP **no fue efectiva**, se agregó el escrito al expediente y requirió a la parte actora para que realizara la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, puesto que solo obvio allegar la constancia de recibido del mensaje de datos.

1. Del recurso, la sustentación y el trámite.

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia fechada a 09 de junio de 2023, en la que se no se tiene por notificada a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 porque se obvio allegar constancia de que el mensaje de datos fue recibido en el buzón electrónico de la demandada y poder determinar así fecha de notificación y si los documentos adjuntos(demanda, anexos, subsanación y auto de admisión) fueron remitidos también.

Respecto a la notificación realizada conforme al artículo 291 del CGP, el despacho no se pronunció en detalle, solo agregó al expediente el escrito por cuanto el mismo apoderado manifestó que fue devuelta y obra prueba de ello en el expediente (Fl. 12 Dcto 022 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

Como argumentos del recurso señalo que:

PRIMERO: En escrito fechado el 31 de mayo del 2023, y enviado al correo electrónico del Despacho Judicial en la misma fecha anotada siendo las 10:02 a.m., se informó y aportó los respectivos soportes probatorios, donde se informa que la demandada FUE NOTIFICADA DE MANERA POR CORREO FÍSICO DE MENSAJERÍA, y POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO que figura en el certificado de cámara de comercio de la demandada. Es como se dijo en dicho escrito: "(...) en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial, me permito aportar y manifestar lo siguiente:

- 1.- Formato de notificación de la demanda, aportando con el mismo, copias del escrito demandatorio, copia de las pruebas, copia de los anexos, y copia de los autos respectivos, remitidos como notificación judicial.*
 - 2.- Copia guía de envío No. 700098669464 del 05 de mayo de 2023. En su debida oportunidad será remitida la constancia de entrega y recibido.*
 - 3.- Certificación de devolución de la citación de notificación por no residir en la dirección que no es otra, que la que figura en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad.*
 - 4.- Notificación de la citación y de la demanda al correo electrónico de la sociedad comercial y que figura en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad.*
- SOLICITUD En vista de lo anterior, y bajo el principio de legalidad, comedidamente solicito al Despacho Judicial, autorizar el agotamiento de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P."*

SEGUNDO: En relación a la notificación al correo electrónico de la demandada, por un olvido involuntario, se pasó por alto informar al Despacho Judicial, que dicha notificación reboto, porque le correo está cerrado, y además se olvidó aportar el pantallazo de tal rebote.

TERCERO: Además, al Despacho Judicial se aportó las respectivas constancia y certificación de envío de notificación a la demandada por correo o mensajería física, la cual se hizo dentro del plazo otorgado por la Judicatura, y se aportó la certificación de devolución por ya no estar ubicada la empresa en la dirección que fue remitida la notificación, siendo la misma dirección física que figura en el certificado de cámara de comercio. Es importante advertir, que sobre esta notificación a la que se hace referencia en este punto, nada dijo y guardó completo hermetismo el Despacho Judicial, y sólo hizo alusión a la notificación por vía electrónica.

Así las cosas, se observa que con la notificación física se cumplió el cometido en el sentido de haberse remitido a la dirección física la notificación persona, en la dirección o nomenclatura figura en el certificado de la Cámara de Comercio, otra situación diferente es que la demandada ya no se encuentra ubicada en esa dirección, y no haya actualizado la misma en su certificado de Cámara de Comercio, (que hasta por cierto dicha empresa lleva dos años sin renovar su matrícula mercantil).

Como se puede observar, en prevención este apoderado agotó las dos formas de notificación, ya de acuerdo por lo establecido en el artículo 291 y ss., del C.G. del P., y por otro lado, notificación por correo electrónico de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vista, así las cosas, los Despacho Judiciales no pueden imponer la obligación de que la única notificación que surte efectos jurídicos sea la electrónica, puesto como ya se advirtió y demostró, igualmente se realizó la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del C.G. del P.

Las solicitudes del recurrente son:

PRIMERO: REVOCAR para reponer el Auto sin número del 09 de junio de 2023, y notificado en estado electrónico No. 098 del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: En caso de REVOCAR para reponer dicho auto, se autorice la notificación por aviso de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C.G. del P.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial no revoque para reponer, solicito que se conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido notificado el demandado el despacho no corrió traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. De la Notificación Personal

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 establece que

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso disponen que:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

2. Del recurso de reposición.

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

3. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que hay lugar a revocar el auto fechado a 09 de junio de 2023 y autorizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

El despacho procederá a hacer referencia a cada uno de los aspectos que sustentan el recurso presentado por el memorialista así:

Respecto al escrito fechado a 31 de mayo de 2023 con asunto “Aportar soporte de remisión de la notificación de la Demanda, constancia de envío y certificado de devolución por mensajería física. Así misma notificación por correo electrónico”

El despacho efectivamente se pronunció sobre la notificación realizada a través de correo electrónico, toda vez que la realizada conforme al artículo 291 del CGP no fue efectiva, como el mismo memorialista lo señaló en el escrito, véase numeral 3 del escrito, y como obra prueba en el expediente, véase folio 12 del documento 022 cuaderno principal expediente electrónico:

CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRÍGUEZ, de las condiciones civiles ya conocidas por el Despacho Judicial, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores JORGE EDUARDO GALLÓN RUIZ y GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ SERNA, igualmente de las condiciones civiles ya conocidas por el Despacho Judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial, me permito aportar y manifestar lo siguiente:

- 1.- Formato de notificación de la demanda, aportando con el mismo, copias del escrito demandatorio, copia de las pruebas, copia de los anexos, y copia de los autos respectivos, remitidos como notificación judicial.
- 2.- Copia guía de envío No. 700098669464 del 05 de mayo de 2023. En su debida oportunidad será remitida la constancia de entrega y recibido.
- 3.- Certificación de devolución de la citación de notificación por no residir en la dirección que no es otra, que la que figura en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad.

3000211854121

so: KG

ENTREGA ESTIMADA 11/05/2023 - 18:00

OLSA #:

ALOR A COBRAR: \$ 0

bservaciones: Devolución de admisión número 700098669464

otivo devolución: NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO

Recibido por:
C.C #

Diana Cristina B
1004567452

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

CLO
6
1-2

Para más info
escanea este código:



00000000-0000-0000-0000-000000000000 GMC-
GMC-R-09 No. 3000211854121 0 / victorgpuentes


Nº 3000211854121

Así pues, ante la manifestación del apoderado judicial y la imagen soporte de la empresa de mensajería el despacho agregó el escrito al expediente.

Respecto a la notificación realizada por la parte demandante conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el despacho si se pronunció, porque al aportar las constancias que dan cuenta de ello, el juez tiene facultades oficiosas de verificación y así fue que se evidenció que efectivamente no se aportaron las constancias que permitieran determinar si la demandada quedo notificada y de ahí el requerimiento realizado.

Ahora, el mismo memorialista manifiesta que *“en relación a la notificación al correo electrónico de la demandada, por un olvido involuntario, se pasó por alto informar al Despacho Judicial, que dicha notificación reboto, porque le correo está cerrado, y además se olvidó aportar el pantallazo de tal rebote.”*

Al no obrar en el expediente dicha constancia, es lógico que el despacho no podía tener por notificada a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque es la constancia de recibido en el buzón electrónico de la demandada la que permite determinar la fecha de notificación, de ahí insiste el despacho, en que se haya verificado, advertido que estaba incompleta y requerido a la parte actora para que realizara la notificación conforme lo ha dispuesto la norma en cita.

Aduce, que aportó las constancias y certificado de envió de notificación a la demandada por correo o mensajería física, realizada dentro del plazo otorgado y se aportó certificado de devolución *por ya no estar ubicada la empresa en la dirección que fue remitida la notificación, siendo la misma dirección física que figura en el certificado de cámara de comercio.*

Y aunque advierte que sobre esa notificación el despacho no se pronunció y guardo completo hermetismo, reitera el despacho que nada debía decirse pues no resultó efectiva, por tanto, procedió a revisar y verificar la notificación realizada al correo electrónico de la demandada, la cual tampoco cumplió con lo dispuesto en la norma y como lo manifiesta en este escrito del recurso, por un olvido involuntario pasó por alto el apoderado informar al despacho que no fue efectiva y aportar la constancia.

Difiere esta agencia judicial a la manifestación realizada por el apoderado cuando señala que *“(…) se observa que con la notificación física se cumplió el cometido en el sentido de haberse remitido a la dirección física la notificación persona, en la dirección o nomenclatura figura en el certificado de la Cámara de Comercio, otra situación diferente es que la demandada ya no se encuentra ubicada en esa dirección, y no haya actualizado la misma en su certificado de Cámara de Comercio, (que hasta por cierto dicha empresa lleva dos años sin renovar su matrícula mercantil)”*

Ahora sobre la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad

jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

En ningún momento, este despacho judicial ha impuesto la obligación de que la única notificación que suerte efectos jurídicos es la electrónica, pero como el mismo apoderado lo señaló en su escrito del 31 de mayo de 2023 y en la sustentación de este recurso, la notificación realizada de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del CGP **no resultó efectiva**, por tanto no puede tenerse en cuenta y ante las evidencias presentadas nada más podía decirse al respecto que agregar el escrito al expediente y en cuanto a la notificación electrónica, de nuevo reitera el despacho debía revisarse para determinar si se realizó conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2023 de 2022 y al observarse que no cumplía en el proveído fechado a 09 de junio de 2023, se explicó que no cumplía con los requisitos y que debía realizarse nuevamente.

Así pues, si bien es cierto agotó el trámite de notificación conforme al artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 202, no basta solo con enviar una comunicación para la notificación personal a la dirección, física y electrónica, que aparece registrada, **las cuales no resultaron efectivas**, sino que es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la sociedad contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir al proceso

Ahora, la notificación personal directa, siempre debe primar, y más aún con la variedad de herramientas tecnológicas que dan certeza de que la puesta en conocimiento del auto y sus anexos, fue efectiva. Recuérdese, además, que prevé la ley, que A SOLICITUD DE PARTE, puede el interesado acudir al juez para que se investigue a través de las bases de datos públicas o privadas a fin de obtener la ubicación de quién ha de ser notificado personalmente, y finalmente de no lograrse el objetivo de la notificación personal, a solicitud de parte también, podrá acudir

a notificación a través de curador. Lo anterior lo resalta el despacho, para finalmente recordar que la ausencia de una debida notificación de este primer auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda, podrá ser causal de nulidad, por lo que se debe actuar con especial recelo al ejecutar el acto (de notificación personal).

En cuanto a la solicitud que se autorice la notificación por aviso de la demandada de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C.G. del P., no es procedente pues como se transcribiera delantamente, el artículo 292 establece como se debe llevar a cabo el trámite de notificación “(...) *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)*” el artículo anterior es el 291, es decir, que el aviso debe remitirse a la misma dirección física a la cual se remitió la comunicación anterior y que fue devuelta por la empresa de mensajería con la observación *no reside/cambio de dirección* y que por tanto no resulto efectiva.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar el auto fechado a 09 de junio de 2023 y en cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta los artículos señalados - del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 - en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda fechado a 31 de enero de 2023, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado a 09 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto fechado a 09 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es la notificación de la sociedad demandada AGROPAUCOL S.A.S., teniendo en cuenta los artículos señalados- del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 - en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda fechado a 31 de enero de 2023.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedff5fcddad1d8bf5cdeecbf763138dc16b6e30c024052287482ab51d8c06b6**

Documento generado en 28/08/2023 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>